



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Enero veintiséis de dos mil veintitrés
Expediente 66045318900120220010301
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Niega mandamiento ejecutivo
Demandante: Cooperativa Departamental de Cafeteros
Demandado: Francisco Javier Herrera Hoyos
Auto Nro. AC-0012-2023

Resuelve esta Sala Unitaria el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía en relación con la demanda para adelantar un proceso ejecutivo que la Cooperativa Departamental de Cafeteros de Risaralda -COOPCAFER- inició frente a Francisco Javier Herrera Hoyos.

ANTECEDENTES

En el referido auto, el Juzgado negó el mandamiento ejecutivo impetrado por cuanto no halló en los documentos adosados como títulos ejecutivos, que se cumplieran los requisitos del artículo 422 del CGP, concretamente la claridad y la exigibilidad, por cuanto :ninguna certeza ofrecen sobre *“la fecha o plazo en la que debía el ejecutado cumplir con la obligación pactada, teniendo en cuenta que, en la cláusula sexta de los mencionados negocios jurídicos, se consignó que la entrega ocurrirá entre el primero y el treinta del mes definido en ese contrato, sin que se indicará claramente el mes estipulado para tal efecto; circunstancia que tampoco se acreditó con el certificado del revisor fiscal...”*,

Y agregó que la entrega del café estaba condicionada, como quiera que en el clausulado “ *se manifestó que el vendedor se comprometía a realizar las entregas a los contratos firmados con el comprador cronológicamente de acuerdo a las fechas establecidas, teniendo como prioridad aquellos contratos inferiores o anteriores al actual; sin embargo, no se tiene certidumbre de las fechas en las que debían cumplirse las obligaciones contratadas, tal y como se indicó en líneas precedentes*”.

Apeló la ejecutante. Aduce que los contratos aportados sí satisfacen las exigencias del artículo 422 del CGP, en la medida en que las obligaciones son claras, ya que cada uno “ *de manera concisa, sin lugar a equívocos, indica el monto del café a entregar, en que tiempo, cuál es la contraprestación por mi Representada y en qué Agencia se debe entregar*” (sic).

Son expresas, “ *porque éstas (sic) se encuentran en un documento físico, tal como constan en los contratos 4174, 4175, 5908 y 5915 debidamente suscrito por las partes, y aportados al proceso. En el mismo sentido, también están declaradas las situaciones que dan cuenta de una obligación de hacer y consta en forma nítida, tal como se refleja desde la cláusula primera de los contratos*”.

Y son exigibles, “ *porque a pesar de haberse pactado un plazo para su entrega en cada uno de los contratos aportados, tomando como referencia el contrato número 4174, según la cláusula sexta del mismo, el demandado tenía la posibilidad de empezar a realizar las entregas del café desde el 01 de Noviembre de 2020 hasta la fecha máxima 30 de Noviembre de 2020, plazos que a la presentación de la demanda, se encuentran vencidos*”.

Y en cuanto a la prioridad para el pago, las partes estipularon que la tendrían aquellos contratos celebrados con anterioridad, por lo cual, los 254 kilos entregados se abonan al contrato 4174, que es el más antiguo.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el artículo 35 del C.G.P.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 4 del artículo 321 ibídem; la demandante está legitimada para interponerlo, pues la decisión le causa agravio, y lo hizo dentro del término legal, durante el cual lo sustentó.

2. Corresponde dilucidar si se confirma el auto protestado que negó la orden ejecutiva por la deficiencia en el título aportado; o si la revoca, como quiere la recurrente, pues, en su sentir, todos los elementos estructurales que manda el artículo 422 del CGP se cumplen a cabalidad.

3. Para tal fin se recuerda que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹ y lo han reiterado otras², con soporte en decisiones de la

¹ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01

² Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

Corte, unas de tutela³, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación⁴.

Por tanto, se circunscribirá esta decisión a los motivos de la negación del mandamiento de pago y los que aduce la recurrente para controvertirlos, sin perjuicio de que se diga que, en criterio de esta Sala Unitaria, en asuntos de esta estirpe, en los que se analiza la posibilidad de ejecutar por el incumplimiento de una obligación derivada de una venta de cosa futura, tendría que revisarse también la naturaleza misma de ese tipo de contrato, pues el artículo 1869 del C. Civil, norma que aplica tanto a la venta como a la promesa de venta, como ha sido señalado por la jurisprudencia patria⁵, enseña que *“la venta de cosas que no existan, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte”*.

En tal virtud, dice la citada jurisprudencia,

Justamente, el artículo 1869 del Código Civil contiene una regla de aplicación analógica a convenciones preparatorias, como lo es la promesa, que afirma la validez de la venta o la promesa de *«cosas que no existen, pero se espera que existan»*, sin olvidar que en ese supuesto va implícita *«la condición de existir»*, a menos que las partes convengan lo contrario *«o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte»*.

Si ello es así, lo primero que cabría preguntarse aquí es si, en la forma en que fueron redactados los contratos que soportan esta ejecución en particular, en los que nada se convino en contrario, ni se deduce que se comprara el alea, es menester complementar el título con la evidencia de

³ 3 STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 Y STC100-2019

⁴ SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC5690-2018

que la cosa futura que se dijo vender, o se prometió vender, realmente existió, dado que se trata de obligaciones sometidas por ley a esa condición, salvo que se convenga algo diferente.

4. Mas, se reitera, como lo que está en discusión es otra cosa, es pertinente resaltar que recientemente, otra Sala de esta Corporación se ocupó de un asunto similar al de ahora, proveniente del mismo despacho judicial y en el que coincidía la parte ejecutante.

En esa ocasión, se avaló la posición asumida por la funcionaria de primer grado y, en respeto por el precedente horizontal, sobre el que no se advierten razones suficientes para separarse del mismo, se trae a colación lo que allí se dijo, que acompasa con lo que es motivo de disenso en este caso.

Se trata del auto ACo176-2022, en el que, para citarlo en extenso, porque comprende todo lo que ahora se discute, se plasmó lo siguiente:

El proceso ejecutivo presta utilidad para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y ss del CGP.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: **expresividad**, **claridad** (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria⁶) y **exigibilidad** para constituir el título ejecutivo [Arts. 422 y 430, ib.]. La falta de cualquiera de tales exigencias, obstruye la expedición de la orden de apremio invocada.

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 2ª edición, Dupré editores, 2018, Bogotá DC, p.404.

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: **(i)** Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como, **(ii)** La prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad: condición [Art.1530, CC], plazo [Art.1551, CC] y modo⁷.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad [Art.244-4^o, ib.]. Sin embargo, existen documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Mayor ilustración en la obra del profesor Bejarano G.⁸.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto⁹, donde lo importante es su unidad jurídica¹⁰, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

Ahora, sobre la expresividad, pertinentes y compartidas las palabras del maestro, procesalista colombiano, Parra Quijano¹¹, quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que

⁷ ORTIZ M., Álvaro. Manual de obligaciones, 6ª edición, Temis, Bogotá DC, 2015, p.9.

⁸ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6º edición, Bogotá DC, Editorial Temis, 2016, p.447.

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.407.

¹⁰ VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

¹¹ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que, el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está significando que: “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)*”¹². En el mismo sentido el profesor Azula Camacho¹³. Es innecesaria la expresión numérica de la suma a pagar o sus intereses, basta con que se enuncie una operación aritmética liquidable [Art. 424, ib.].

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter puede determinarse en la demanda o en la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga; la naturaleza ontológica de las cosas es inmutable, y las manifestaciones o sus predicados carecen de entidad suficiente para mutarlas.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores¹⁴ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) *pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.*”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro doctrinante¹⁵: “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)*”.

Para esta Sala Unitaria, sin duda alguna es acertada la falta de claridad y expresividad, enrostrada en primer grado; con la

¹² VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

¹³ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, 6ª edición, editorial Temis SA, tomo IV, 2017, p.15.

¹⁴ PINEDA R., Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

¹⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.459.

adición de la exigibilidad, pues si bien en los contratos aparece un periodo de tiempo en el encabezado, donde se enuncia fecha de inicio y vencimiento, también es cierto que en manera alguna son indicativos del mes al que alude su cláusula sexta, como determinante para fijar la época de cumplimiento.

La apelación reconoce la existencia de un plazo: “(...) *La obligación es exigible, porque a pesar de haberse pactado un plazo para su entrega en cada uno de los contratos aportados, (...)*” (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.12, folio 4), tal como prescribe el artículo 1551, CC: “*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. (...)*”; y aquí pese a que la parte es consiente (*sic*) de ese requisito, dejó de advertir que los términos de los contratos ejecutados no definen ese aspecto completamente.

Ciertos en que **la entrega de café es una prestación de dar** (No de hacer como dice la demanda y el memorial), pues entraña la tradición del respectivo derecho real sobre el bien¹⁶, como es el caso, sometida a un plazo, o sea: sujeta (La prestación de dar) a un hecho futuro e incierto, del cual pende la exigibilidad del derecho crediticio; en el caos (*sic*), reluce que al dar lectura llana al texto del cuerpo contractual, mal puede entenderse que está determinado con la especificidad requerida, de tal manera que solo basta esa revisión literal para fijar la fecha.

Lo que se lee en los negocios aparejados como base ejecutiva, son espacios de tiempo determinados, en el No.5930: “*Inicia 2019-11-28 Vence 2021-11-30*”, que significan un interregno entre el 28 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021, de varios meses; y no es posible deducir, de manera inequívoca, a cuál de todos hace referencia cada convenio. Cuestión que se hubiese solucionado de forma simple: una cláusula diciendo el mes respectivo; o acaso, que se debería entregar el café pasados dos (2), tres (3), diez (10) o doce (12) meses, y eso bastaba para satisfacer la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, pues vencidos esos plazos, se incurriría en mora.

Ese factor no puede inferirse que sea el último mes, del periodo mencionado, como hiciera la apelante, pues se requiere, como

¹⁶ ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen II, Bogotá DC, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, edición especial, 2015, p.65.

señala el profesor Rojas G.¹⁷ que “(...) *los elementos de la obligación estén en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, (...) y no sean contradictorios o incompatibles entre sí*” (Negrillas extratextuales). Inviabile que se deban realizar ejercicios deductivos, la época del cumplimiento ha de brotar del título con su mera lectura.

El certificado de la revisoría fiscal mal podía aportar o completar los elementos echados de menos, porque sencillamente no se trata de un título complejo, tal cual se explicó en líneas anteriores; nótese que solo aparece la firma de la contadora de la parte ejecutante, ninguna suscripción del extremo ejecutado, en clara contravención del artículo 422, CGP, que prescribe: “(...) *que provengan del deudor o de su causante, (...)*”.

La invocación del artículo 881, CCo, que trata sobre la “imputación del pago”, supone una petición de principio, falacia argumental, consistente en partir de la base de verdad, del punto que justamente se debate: la fecha para pagar. Aquí el problema *no es cómo se soluciona o paga* [Art.1626, CC] la prestación debida: entregas de café; sino *cuándo se entiende que se debe pagar* [Art.1651, CC], cuándo es exigible dar el bien convenido en el contrato.

A estas apreciaciones, se repite, adhiere esta Sala, porque las encuentra ajustadas al acontecer de esta demanda ejecutiva en la que, igual que en el evento ya resuelto, los contratos allegados adolecen de esa falta de claridad, expresividad y exigibilidad que manda el artículo 422 del CGP, al menos en lo que es materia de impugnación, pues ya se mencionó que, incluso, para abrir paso a la orden ejecutiva, debería analizarse también la naturaleza misma de los contratos celebrados en este caso concreto, en los que ninguna condición se incluyó que permitiera omitir la demostración de la existencia de la cosa futura vendida, que es de donde pende esa especial figura.

¹⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo. ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.83.

7. Suficiente lo dicho para responder a los reparos que hace la parte demandante y para confirmar el auto protestado.

No habrá condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía en relación con la demanda para adelantar un proceso ejecutivo que la Cooperativa Departamental de Cafeteros de Risaralda -COOPCAFER- inició frente a Francisco Javier Herrera Hoyos.

Sin costas.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa080ae758b27f1625bae28d371098302ab63d31e3127ec9a3257a09f492ac**

Documento generado en 26/01/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>